

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023

Señor  
**JUEZ DE REPARTO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** CINDY CATALINA OIDOR GARCIA C.C. 1053797229  
**ACCIONADO:** AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, **CINDY CATALINA OIDOR GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053797229, me permito acudir al amparo constitucional establecido en la ACCIÓN DE TUTELA fundamentada en el Artículo 86 de la Constitución Política, contra la Agencia de Renovación del Territorio y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC por la vulneración de mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.P.)** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, y derechos conexos como el derecho al trabajo, acción de tutela que me permito sustentar en los siguientes hechos:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.-** Participé dentro del Concurso Público y Abierto de Méritos convocado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia de Renovación del Territorio dentro de la Convocatoria No. 1498 de 2020 - Nación 3, ACUERDO No 0354 de 2020, para el cargo denominado **GESTOR, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 16, OPEC 147212**, en la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO**.

**SEGUNDO.-** Una vez superadas las etapas mediana Resolución No 262 del 17 de enero de 2023 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”, ocupé la posición 40 y firmeza individual del 13 de mayo de 2023.

**Pantallazo con posición en lista de elegibles:**

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
20	70143054	JOHAN ESTEBAN	HERNANDEZ JARAMILLO	73.12
21	98487217	LUIS BERNARDO	JARAMILLO CARMONA	73.04
22	10186938	ANDRES	TOVAR ZAPATA	73.03
23	14396513	ALVARO RAMON ANTONIO	MOSQUERA RAMOS	72.95
24	93393966	JESUS ALFREDO	CHAPARRO JIMENEZ	72.80
24	43569793	ADRIANA PATRICIA	GRISALES RENDON	72.80
25	93357133	CARLOS ARTURO	MORA GARCIA	72.74
26	66802371	CLAUDIA JIMENA	OROZCO SALCEDO	72.49
27	8435542	YESID	BATISTA GOMEZ	72.30
27	4641117	ABSALON	CHARO TOMBE	72.30
28	69007629	NORA EDITH	SOLARTE OJEDA	72.05
29	43169489	MANUELA	GARCES OSORIO	71.99
30	10777425	JOSE LUIS	RODRIGUEZ DOMINGUEZ	71.89
31	1035417046	JUBERT BONNIE	PALACIO CASAS	71.39
32	1098621948	ERWIN ESAU	ARDILA SUÁREZ	71.38
33	11432698	GUSTAVO ADOLFO	MANZANO BRAVO	71.24
34	36753036	AMPARO VIVIANA	RODRIGUEZ MIÑO	71.09
35	94303515	GEOVANY	MANZANO SANCHEZ	70.84
36	36302347	MARLENY	SUAREZ BURGOS	70.64
37	87572406	CARLOS ALBERTO	DIAZ LOPEZ	70.55
38	93235324	CARLOS EDUARDO	GOMEZ GARIBELLO	70.16
39	1094240317	OMAR ADRIAN	OCHOA VALDERRAMA	70.12
40	1053797229	CINDY CATALINA	OIDOR GARCIA	70.03
41	28544172	IVONNE MARITZA	RIVERA ESPITIA	69.95
42	28551412	ADRIANA DEL PILAR	NORENA DAZA	69.90
43	71629891	DIEGO MAURICIO	HERRERA CANO	69.69
44	7690562	MIGUEL ANTONIO	ANDRADE LARA	69.59
45	60909508	BEUKY DALILA	PORTILLA CRUZ	69.40

**TERCERO.- Como resultado de la audiencia el señor ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS** identificado con cédula 14396513 quien ocupó posición 25 seleccionó la ciudad de Villavicencio de la OPEC 147212 — GESTOR, Código T1, Grado 16, de la planta de la Agencia de Renovación del Territorio — ART.

**Pantallazo resultado de audiencia:**

OPEC	identificacion	Posición	municipio
147212	79792530	9	Medellín
147212	74302654	10	Chaparral
147212	71211754	12	Medellín
147212	94419208	13	Popayán
147212	1082846270	14	Montería
147212	37615324	15	Cúcuta
147212	79642985	16	Popayán
147212	34315871	17	Leiva
147212	13493329	18	Cúcuta
147212	52960794	19	Villavicencio
147212	1017129658	20	Medellín
147212	56086391	21	Montería
147212	70143054	22	Anorí
147212	98487217	23	Ataco
147212	10186938	24	Villavicencio
147212	14396513	25	Villavicencio
147212	93357133	28	Villavicencio
147212	66802371	29	Villavicencio
147212	8435542	30	Sincelejo
147212	4641117	31	Florencia
147212	69007629	32	Mocoa
147212	43169489	33	Sincelejo
147212	10777425	34	Florencia
147212	1035417046	35	Barrancabermeja

**CUARTO:** Vencidos los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, el señor ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS no se pronunció frente a la aceptación o rechazo al nombramiento efectuado mediante Resolución 000687 del 13 de junio de 2023. En consecuencia, se efectuó la derogatoria del nombramiento mediante Resolución Nro 000893 de 16 de agosto de 2023.

## Pantallazo Resolución Nro 000893 de 16 de agosto de 2023.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000893 de 2023 Hoja No. 2**

**RESUELVE**

**Artículo 1. Derogatoria de nombramiento en periodo de prueba.** Derogar el nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución 000687 de 2023 (*aclarada mediante Resolución 000787 de fecha 11 de julio de 2023*) al señor(a) **ALVARO RAMON ANTONIO MOSQUERA RAMOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 14.396.513, para desempeñar el empleo de carrera denominado GESTOR, Código T1, Grado 16 de la planta de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, dejar sin efectos la terminación del empleo en provisionalidad a **JORGE EDUARDO ZAMORA GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.311.385, hasta tanto se efectúe de nuevo el nombramiento de quien ocupe el siguiente lugar en la respectiva lista de elegibles de la OPEC 147212.

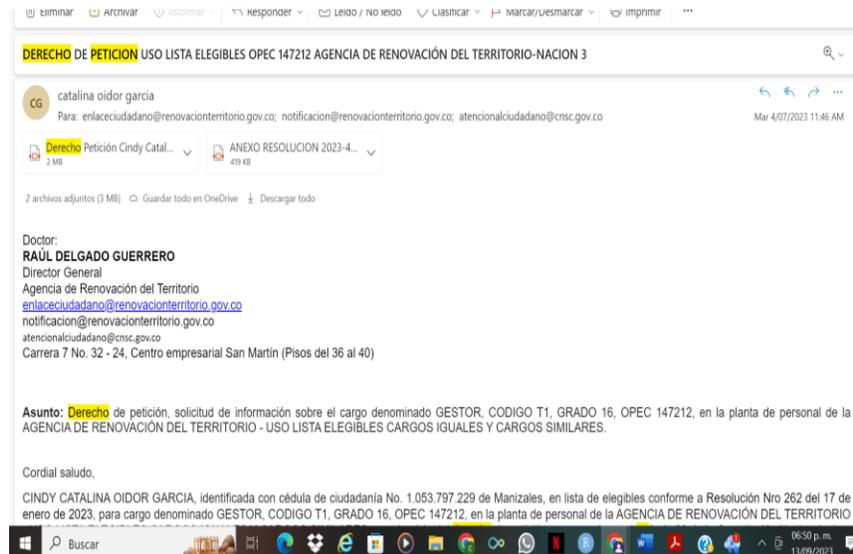
**Artículo 3.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **ALVARO RAMON ANTONIO MOSQUERA RAMOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 14.396.513, por parte de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

**Artículo 4.** Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JORGE EDUARDO ZAMORA GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.311.385, por parte de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

**Artículo 5.** La presente Resolución rige a partir de su comunicación.



**QUINTO:** El 4 de julio de 2023 solicité mediante derecho de petición informe de cada una de las 42 vacantes ofertadas, el listado de nombrados en período de prueba conforme a su ubicación en lista de elegibles, resultado de audiencia pública y respuesta de aceptación o no a dicho nombramiento.



eliminar Archivar Responder Leído / no leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

**DERECHO DE PETICION USO LISTA ELEGIBLES OPEC 147212 AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO-NACION 3**

CG catalina oidor garcia  
Para: enlaceciudadano@renovacionterritoio.gov.co; notificacion@renovacionterritoio.gov.co; atencionciudadano@cncs.gov.co  
Mar 4/07/2023 11:46 AM

Derecho Petición Cindy Catal... 2 MB  
ANEXO RESOLUCION 2023-4... 419 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctor:  
**RAÚL DELGADO GUERRERO**  
Director General  
Agencia de Renovación del Territorio  
[enlaceciudadano@renovacionterritoio.gov.co](mailto:enlaceciudadano@renovacionterritoio.gov.co)  
[notificacion@renovacionterritoio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritoio.gov.co)  
[atencionciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionciudadano@cncs.gov.co)  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)

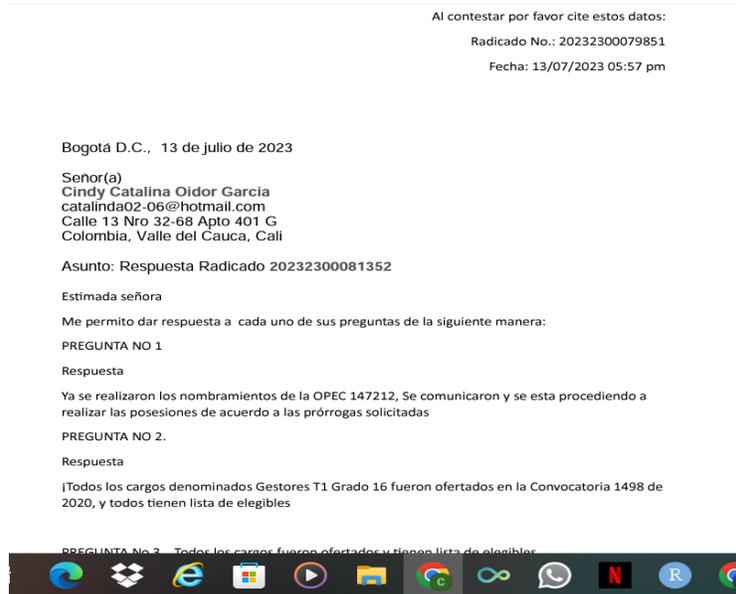
**Asunto:** Derecho de petición, solicitud de información sobre el cargo denominado GESTOR, CODIGO T1, GRADO 16, OPEC 147212, en la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - USO LISTA ELEGIBLES CARGOS IGUALES Y CARGOS SIMILARES.

Cordial saludo,

CINDY CATALINA OIDOR GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.797.229 de Manizales, en lista de elegibles conforme a Resolución Nro 262 del 17 de enero de 2023, para cargo denominado GESTOR, CODIGO T1, GRADO 16, OPEC 147212, en la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

06:50 p.m.  
13/09/2023

La Agencia de Renovación Territorial el 13 de julio respondió que “*ya se realizaron los nombramientos de la OPEC 147212, se comunicaron y se está procediendo a realizar las posesiones de acuerdo a las prórrogas solicitadas*”



**SEXTO:** El 7 de agosto de 2023 radiqué derecho de petición a la agencia de renovación territorial y a la Comisión Nacional del Servicio Civil con asunto: **solicitud de información sobre proceso realizado con elegibles en posición meritoria que no participaron en audiencias de escogencia;** teniendo en cuenta que, el artículo 5 del Acuerdo No. 0166 de 2020 de esta entidad indica que, si por algún motivo el aspirante no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica de las vacantes de acuerdo con su posición, dentro del plazo establecido en la citación, la entidad le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el citado Acuerdo.

El 29 de agosto la Comisión Nacional del Servicio Civil respondió que “*En este sentido, frente a las vacantes ofertadas por la entidad en el Proceso de Selección Nación 3, la Audiencia se llevó de conformidad con la normatividad mencionada. Ahora bien, en caso que, la entidad reporte vacantes que se generaron con posterioridad al inicio del Proceso de Selección deberá solicitar el uso de listas, la cual se autorizará en estricto orden de mérito*”.

Señora:  
CINDY CATALINA OIDOR GARCIA  
CATALINDA02-06@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA RADICADO NRO. 2023RE149572  
Referencia: 2023RE149572

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su solicitud bajo el radicado del asunto, a través del cual, manifiesta lo siguiente:

*" Solicito a la CNSC que por favor verifique el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo No. 0166 de 2020 en la Agencia de Renovación del Territorio, el cual indica que, si por algún motivo un aspirante no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica de las vacantes de acuerdo con su posición en una audiencia de escogencia de vacante, dentro del plazo establecido en la citación, la entidad le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el citado Acuerdo. Lo anterior para el cargo de GESTOR, CODIGO T1, GRADO 16, OPEC 147212, en la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado con el Proceso de Selección No. 1498 de 2020– Nación 3, teniendo en cuenta que, el no debido proceso con dichos elegibles afecta la posibilidad del debido uso de la lista de elegibles, donde yo ocupo la posición 40 y adquirí firmeza individual el 13 de mayo de 2023. Por lo anterior, es necesario establecer el proceso realizado con los elegibles en posición meritoria que no participaron de las audiencias de escogencia de vacante con el informe de su respectivo nombramiento y ubicación. Adjunto resultado de audiencias, Resolucion que conforma lista y derecho de petición radicado a la ART."*

En atención a su petición, es pertinente indicar que la CNSC como garante del principio del mérito dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de vacante, para esos mismos empleos que se ofertaron con diferentes ubicaciones.



**SEPTIMO:** el 4 de septiembre de 2023 radiqué derecho de petición con solicitud de uso de lista de elegibles por derogatoria de nombramiento mediante Resolución Nro. 000893 de 16 de agosto de 2023 para cargo de GESTOR, CODIGO T1, GRADO 16, OPEC 147212, de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado con el Proceso de Selección No. 1498 de 2020– Nación 3

**DERECHO DE PETICION** CINDY CATALINA OIDOR GARCIA CC 1053797229

catalina oidor garcia  
Para: enlacc Ciudadano@renovacionterritoio.gov.co; notificacion@renovacionterritoio.gov.co; atencionalciudadano@cns.gov.co  
Lun 4/09/2023 10:41 AM

ANEXO 1 RESOLUCION 2023... 419 KB  
ANEXO 2 RESOLUCION. 0006... 40 KB  
ANEXO 3 RES N. 000893 DER... 42 KB  
DERECHO PETICION ART.pdf 164 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (645 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Calli, 4 de septiembre de 2023.

Doctor:  
**RAÚL DELGADO GUERRERO**  
Director General  
Agencia de Renovación del Territorio  
[enlacc Ciudadano@renovacionterritoio.gov.co](mailto:enlacc Ciudadano@renovacionterritoio.gov.co)  
[notificacion@renovacionterritoio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritoio.gov.co)  
[atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co)  
Carrera 7 No. 32 - 24, Centro empresarial San Martín (Pisos del 36 al 40)

Asunto: **Derecho** de petición, solicitud de uso de lista de elegibles por derogatoria de nombramiento mediante Resolución Nro. 000893 de 16 de agosto de 2023 para cargo de GESTOR, CODIGO T1, GRADO 16, OPEC 147212, de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado con el Proceso de Selección No. 1498 de 2020– Nación 3.

Cordialmente, me permito solicitar:

A la fecha no he tenido respuesta.

**OCTAVO:** con Resolución Nro.000995 de 8 de septiembre de 2023 se hace nombramiento de **MIGUEL ANTONIO ANDRADE LARA** quien ocupó posición 44. Donde a la fecha yo no he tenido respuesta de derecho de petición ni se me ha nombrado conforme a mi posición meritoria que es la 40.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000995 de 2023 Hoja No. 2

listas de elegibles para proveer algunos empleos del sistema de carrera de la Agencia de Renovación del Territorio - ART que fueron convocados a través de la Convocatoria 1498 de 2020 - "Nación 3", según lo dispuesto en el Acuerdo No. 0354 del 28 de noviembre de 2020.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 15 de julio de 2023, y la Comisión Nacional del Servicio Civil lo publicó a través de la plataforma SIMO en Banco Nacional de Elegibles para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados en el concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que una vez habilitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil el(la) señor(a) **MIGUEL ANTONIO ANDRADE LARA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.690.562 ocupó el puesto número (44) en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 1498 de 2020 - "Nación 3" para proveer (42) vacante(s) definitiva(s) en el empleo señalado con el número OPEC 147212 – GESTOR Código T1, Grado 16 de la planta global de la Agencia de Renovación del Territorio – ART.

Que, en la actualidad el(la) señor(a) **JORGE EDUARDO ZAMORA GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 80.311.385 se encuentra ocupando bajo la figura de nombramiento en provisionalidad el empleo señalado con el número OPEC 147212 – GESTOR Código T1, Grado 16 de la planta global de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, el cual se hace necesario dar por terminado.

Que en consecuencia, se encuentra procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Que, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, el Director General de la Agencia de Renovación del Territorio – ART,

### RESUELVE

**Artículo 1. Nombramiento en periodo de prueba.** Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor(a) **MIGUEL ANTONIO ANDRADE LARA** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.690.562, para desempeñar el empleo de carrera denominado GESTOR Código T1, Grado 16 de la planta global de la Agencia de Renovación del Territorio - ART, con una asignación básica mensual de diez millones doscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos M.CTE (\$10.262.957,00), de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2. Evaluación del periodo de prueba.** Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado y si su calificación es satisfactoria, el(la) mismo(a) adquiere los derechos de carrera y será inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa - RPCA.

**Artículo 3. Terminación de un empleo en provisionalidad.** Dar por terminado el empleo en provisionalidad del señor(a) **JORGE EDUARDO ZAMORA GOMEZ**.

Así las cosas, me permito fundamentar mi petición bajo los siguientes

## ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

**DERECHO A LA IGUALDAD.-** Solicito se dé aplicación igualitaria a la norma correspondiente (Ley 909 de 2004 – Decreto 1083 de 2015 y Decreto 491 de 2020), teniendo en cuenta el uso de lista de elegibles en estricto orden de mérito, donde solicito **conforme a derogatoria y mi posición en la lista**, el nombramiento en la vacante del señor **ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS** con derogatoria mediante Resolución Nro 000893 de 16 de agosto de 2023.

Lo anterior, frente a otros participantes del Concurso público de méritos del cual participé y a los cuales, sí se les nombró conforme a derogatoria, como es la posición inmediatamente anterior a la mía; siendo el trato que pretende darme la entidad un **TRATO DISCRIMINATORIO SIN FUNDAMENTO ALGUNO** que va en contravía de mis derechos, teniendo en cuenta el contenido del Artículo 13 Constitucional, así:

**Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.-** El cual debe ser agotado por todas las entidades del orden estatal, aplicando lo expresamente dispuesto en las normas que rigen cada materia y de la cual, no escapa el uso de lista de elegibles en estricto orden de mérito, cuando en respuesta del 29 de agosto, la Agencia de Renovación Territorial y la Comisión Nacional del Servicio Civil no informaron sobre solicitud de uso de lista por derogatorias a pesar de que el 16 de agosto ya había mediante Resolución Nro 000893 de 16 de agosto de 2023, una derogatoria del nombramiento del señor **ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS** identificado con cédula 14396513 quien ocupó posición 25 en audiencia y seleccionó la ciudad de Villavicencio.

Argumentando lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que mi ciudad de origen es Villavicencio-Meta, donde reside mi familia y la no intervención inmediata de parte de la Agencia de Renovación Territorial y la Comisión Nacional del Servicio Civil acarrearía un perjuicio irremediable en mi contra.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL:**

Teniendo en cuenta, mi posición meritoria en el uso de lista de elegibles que es la 40, conforme a derogatoria del nombramiento en la vacante del señor **ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS** mediante Resolución Nro 000893 de 16 de agosto de 2023, quien seleccionó la ciudad de Villavicencio; Derecho de petición que radiqué el 4 de septiembre de 2023 con solicitud de uso de lista de elegibles por derogatoria de nombramiento mediante Resolución Nro. 000893 de 16 de agosto de 2023; solicito se ordene la suspensión provisional del nombramiento de **MIGUEL ANTONIO ANDRADE LARA** quien ocupó posición 44 y fue nombrado en periodo de prueba con Resolución Nro.000995 de 8 de septiembre de 2023. Donde a la fecha no he tenido respuesta de derecho de petición ni de nombramiento en periodo de prueba conforme a mi posición meritoria que es la 40.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; en los acuerdos y resoluciones que rigen el proceso concursal que nos ocupa como son: Acuerdo 0166 de 2020; Acuerdo 0236 de 2020; Acuerdo 0354 de 2020 y Resolución 19682 del 2 de diciembre de 2022.

Igualmente invoco como fundamentos jurídicos las jurisprudencias que a continuación mencionaré:

**1. Derecho al debido proceso:** En Sentencia T-295 de 2018 con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado se expuso lo que sigue: “[E]l derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015 dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas” (...) En lo relacionado con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, Entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad, la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

## **2. Derecho al acceso a cargos públicos.**

La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado

por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". En lo referente al derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado: "La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta."

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley. Mientras que el acceso a cargos públicos es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 407 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos

subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)”<sup>2</sup>. Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado: “(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. (...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

### **EN LA SENTENCIA SU-613 DEL 6 DE AGOSTO DE 2002, LA CORTE REITERÓ ESTA POSICIÓN:**

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

## **PROCEDENCIA DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.**

### **SENTENCIA T-958/09**

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE SENTENCIA T-956/13**

*"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido*

precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para

de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna

*y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."*

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales para los que se invoca la protección, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Resolución Nº 262 del 17 de enero de 2023 que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.
2. Resultado de audiencia donde el señor ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS identificado con cédula 14396513 quien ocupó posición 25 seleccionó la ciudad de Villavicencio de la OPEC 147212 — GESTOR, Código T1, Grado 16, de la planta de la Agencia de Renovación del Territorio — ART.
3. Resolución Nro 000893 de 16 de agosto de 2023 mediante la cual se efectúa derogatoria del nombramiento de ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS identificado con cédula 14396513 quien ocupó posición 25 seleccionó la ciudad de Villavicencio de la OPEC 147212
4. Derecho de petición del 4 de julio donde yo solicité informe de cada una de las 42 vacantes ofertadas, el listado de nombrados en período de prueba conforme a su ubicación en lista de elegibles, resultado de audiencia pública y respuesta de aceptación o no a dicho nombramiento.
5. Respuesta de la Agencia de Renovación Territorial del 13 de julio a derecho de petición.
6. Derecho de petición que radiqué el 7 de agosto de 2023 a la agencia de renovación territorial y a la Comisión Nacional del Servicio Civil con asunto: solicitud de información sobre proceso realizado con elegibles en posición meritoria que no participaron en audiencias de escogencia.

7. Respuesta a derecho de petición de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 29 de agosto de 2023.
8. **Derecho de petición del cual no he tenido respuesta que radiqué a la Agencia de Renovación Territorial** el 4 de septiembre de 2023 con solicitud de uso de lista de elegibles por derogatoria de nombramiento mediante Resolución Nro. 000893 de 16 de agosto de 2023 **ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS** identificado con cédula 14396513 para cargo de GESTOR, CODIGO T1, GRADO 16, OPEC 147212, de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado con el Proceso de Selección No. 1498 de 2020– Nación 3.
9. Resolución de nombramiento del señor **MIGUEL ANTONIO ANDRADE LARA** quien ocupó posición 44 y fue nombrado en periodo de prueba con Resolución Nro.000995 de 8 de septiembre de 2023.

## PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del principio del mérito, los cuales, se encuentran estipulados en la Constitución Política de Colombia de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO:

1. Se ordene la suspensión provisional del nombramiento de **MIGUEL ANTONIO ANDRADE LARA** quien ocupó posición 44 y fue nombrado en periodo de prueba con Resolución Nro.000995 de 8 de septiembre de 2023, mientras se toma una decisión de fondo.
2. Sea tenida en cuenta mi posición meritoria en lista de elegibles, posición 40, como el **Derecho de petición del cual no he tenido respuesta que radiqué a la Agencia de Renovación Territorial** el 4 de septiembre de 2023 con solicitud de uso de lista de elegibles por derogatoria de nombramiento mediante Resolución Nro. 000893 de 16 de agosto de 2023 **ALVARO RAMÓN ANTONIO MOSQUERA RAMOS** identificado con cédula **14396513** quien ocupó **posición 25 seleccionó la ciudad de Villavicencio de la OPEC 147212** — GESTOR, Código T1, Grado 16, de la planta de la Agencia de Renovación del Territorio — ART.
3. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria de la OPEC 147212.

ANEXOS • Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

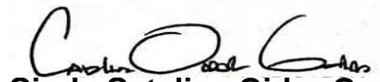
**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

*Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos*

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el Correo electrónico:  
[catalinda02-06@hotmail.com](mailto:catalinda02-06@hotmail.com)

Atentamente,



**Cindy Catalina Oidor García**

C.C. 1053797229

Celular: 3114801873

Dirección Calle 13 Nro 32-68 Apartamento 401 G Oasis Pasoancho L3, Cali Valle del Cauca.